

**REF.: IMPARTE NORMAS SOBRE  
CUSTODIA DE VALORES PARA LAS  
ADMINISTRADORAS DE FONDOS  
QUE SE INDICA.**

---

Santiago,

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**Para todas las sociedades que administran fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero, fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, fondos de inversión y fondos para la vivienda**

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en especial considerando lo establecido en los artículos 231 de la Ley N° 18.045; 9° del D.L. N° 1.328; 13 de la Ley N° 18.657; 30 de la Ley N° 18.815 y 59 de la Ley N° 19.281, ha resuelto impartir las siguientes normas relativas a la custodia de valores de los instrumentos componentes de las carteras de inversiones de fondos mutuos, fondos de inversión de capital extranjero (FICE), fondos de inversión de capital extranjero de riesgo (FICER), fondos de inversión y fondos para la vivienda.

**I. DE LA CUSTODIA DE TÍTULOS EN EMPRESAS DE DEPÓSITO DE VALORES**

De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentemente mencionados, las sociedades administradoras de los fondos anteriormente detallados deberán encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la Ley N° 18.876, el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. Para dicho fin las sociedades administradoras deberán consultar el listado de instrumentos custodiables por las empresas de depósito de valores, y que deberá estar a disposición de las sociedades por parte de aquéllas de acuerdo a instrucciones dispuestas por esta Superintendencia.

Al menos el 98% de las inversiones de los fondos que correspondan a valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, deberán mantenerse en todo momento en custodia en una empresa de depósito de valores autorizada para operar conforme lo que establece la Ley N° 18.876.

Para dichos efectos, las administradoras deberán celebrar contratos de depósito con las referidas empresas, cuidando que éstos contengan las estipulaciones necesarias que garanticen la seguridad y fluidez del servicio de custodia. A su vez será responsabilidad de las administradoras analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar el dominio sobre los valores adquiridos a nombre de los fondos y el adecuado ejercicio de las facultades del mismo. Una copia de los referidos contratos deberá ser mantenida en el domicilio de la sociedad a disposición de esta Superintendencia.

La circunstancia de que la custodia de los instrumentos de propiedad de los fondos, sea realizada por las instituciones de depósito, no liberará a la sociedad administradora de la responsabilidad legal que le confieren los cuerpos legales pertinentes.

La custodia de los títulos en las citadas empresas de depósito deberá realizarse mediante la apertura y mantención de cuentas de posición ordenada por parte de las respectivas sociedades administradoras, a nombre de cada uno de los fondos bajo su gestión, debiendo los valores ser mantenidos en cuentas de mandantes o depositantes separadas para cada uno de éstos y de aquéllas que eventualmente mantenga la sociedad por su cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades administradoras podrán encargar la administración de dichas cuentas a una entidad bancaria.

Las citadas sociedades no podrán, en ningún caso, hacer uso de las cuentas de los distintos fondos bajo su gestión, para la mantención u operación de instrumentos que no sean de la propiedad de éstos.

## **II. DE LOS TÍTULOS NO SUSCEPTIBLES DE SER CUSTODIADOS**

Atendido lo señalado en el primer párrafo del número I precedente, se entenderá para efectos de esta norma, que los instrumentos no susceptibles de ser custodiados por parte de las empresas de depósito de valores reguladas por la Ley N° 18.876, son aquellos no incorporados en el listado mencionado en dicho párrafo. Estos títulos deberán ser custodiados como se indica en el numeral III siguiente, letra A.

En caso de ser incluido un nuevo instrumento a la categoría de custodiable, las administradoras dispondrán de un plazo de 10 días, a contar de la modificación del citado listado, para incorporarlo a la custodia de la empresa de depósito de valores.

## **III. DE LA CUSTODIA FÍSICA Y DE LA QUE EVENTUALMENTE PODRÁN REALIZAR OTRAS ENTIDADES**

### **A. De la custodia física**

Se entenderá por custodia física aquella actividad realizada por la administradora, respecto de los títulos pertenecientes a cada uno de los fondos bajo su administración, que siendo o no valores de oferta pública, no resulten ser susceptibles de ser custodiados. Lo propio, para el caso de los contratos de instrumentos financieros derivados que la sociedad celebre por cuenta del fondo.

Las sociedades administradoras deberán al menos contar con las medidas de protección necesarias para preservar la autenticidad y seguridad de los títulos y contratos, adoptar medidas rigurosas de seguridad en cuanto a la manipulación de éstos y proveer de adecuados sistemas de almacenamiento o contenedores que entreguen a dichos valores y contratos el máximo de seguridad y conservación.

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán encargar a bancos que operen en el país la referida custodia física, siempre que se cumpla con los resguardos mencionados precedentemente, que se suscriba un contrato en los términos señalados en el numeral I de esta norma y que en ningún caso esto signifique el traspaso de la titularidad de los valores objeto de custodia.

#### **B. De los títulos sujetos a compromiso**

En el caso que los títulos de deudas que sean objeto de operaciones de compra con retroventa y correspondan a valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en el número I de esta norma. En caso contrario, deberán seguir las disposiciones definidas bajo el Título II.

#### **C. De la disolución y quiebra de la empresa de depósito de valores**

Cuando la empresa de depósito se encuentre en algunas de las situaciones descritas en el Título IV de la Ley N° 18.876, esta Superintendencia dispondrá el traspaso de la cartera de instrumentos en custodia a otra institución autorizada por ley para mantenerla o a otra empresa de depósito de valores.

### **IV. DE LA CUSTODIA DE TÍTULOS EN EL EXTRANJERO**

La custodia de títulos de los distintos fondos de terceros que permanecen en el extranjero, estará regulada por las instrucciones que sobre esta materia dicte esta Superintendencia.

Para esos efectos, se considerarán los títulos emitidos por emisores extranjeros, así como, aquellos títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero.

### **V. MEDIDAS RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RIESGOS RELACIONADOS CON LA CUSTODIA**

Las sociedades administradoras deberán elaborar y poner en práctica políticas y procedimientos tendientes a controlar y minimizar los riesgos relacionados con la custodia de los títulos adquiridos por los fondos, sea que ésta, se efectúe en las instituciones de depósito, bancos o en las dependencias de la administradora. Lo anterior, de conformidad a las instrucciones impartidas en la Circular N°1.869 de 15 de febrero de 2008, o aquella que la modifique o reemplace.

## **VI. DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ACERCA DE LA CUSTODIA DE VALORES**

Las sociedades administradoras, para cada uno de los fondos bajo su gestión, deberán incluir como una nota a los estados financieros mensuales, trimestrales o semestrales de los referidos fondos, según corresponda, información acerca de la custodia de los valores mantenidos en sus carteras de inversiones, en los términos que se solicita en los anexos adjuntos:

ANEXO N° 1	INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS PARA LA VIVIENDA
ANEXO N° 2	INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FICE Y FICER

## **VII. OTRAS CONSIDERACIONES**

Las sociedades administradoras deberán implementar los controles internos que les permitan en todo momento verificar el cumplimiento de la regulación en comento, así como, mantener información oportuna acerca de la situación de custodia de cada uno de los instrumentos mantenidos en las carteras de inversiones de los fondos bajo su gestión.

## **VIII. VIGENCIA**

Las instrucciones impartidas en la presente norma de carácter general rigen a contar de esta fecha.

## **IX. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Respecto a las instrucciones incluidas en el número I precedente, las administradoras dispondrán de un plazo de 30 días para adaptarse a ellas, contado desde la fecha de la dictación de esta norma.

**GUILLERMO LARRAÍN RÍOS**  
**SUPERINTENDENTE**

## ANEXO N° 1

### **INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FONDOS MUTUOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS PARA LA VIVIENDA**

Las sociedades que administren fondos de mutuos, fondos de inversión y fondos para la vivienda, deberán informar la situación de custodia de los títulos representativos de las inversiones realizadas por cuenta de cada uno de los fondos bajo su administración, referida a la fecha de cierre de los estados financieros y como una nota a los mismos, señalando lo siguiente:

<b>CUSTODIA DE VALORES</b>						
	<b>CUSTODIA NACIONAL</b>			<b>CUSTODIA EXTRANJERA</b>		
<b>ENTIDADES</b>	<b>Monto Custodiado (Miles)</b>	<b>% sobre total inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Nacionales</b>	<b>% sobre total Activo del Fondo</b>	<b>Monto Custodiado (Miles)</b>	<b>% sobre total inversiones en Instrumentos Emitidos por Emisores Extranjeros</b>	<b>% sobre total Activo del Fondo</b>
	<b>(1)</b>	<b>(2)</b>	<b>(3)</b>	<b>(4)</b>	<b>(5)</b>	<b>(6)</b>
Empresas de Depósito de Valores						
Otros Entidades						
<b>TOTAL CARTERA DE INVERSIONES EN CUSTODIA</b>						

Notas:

- (1) Monto expresado en miles de pesos o de la moneda que corresponda, relativo a la custodia de inversiones realizadas sobre títulos emitidos por emisores nacionales.
- (2) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna N° 1 sobre el total de las inversiones en títulos emitidos por emisores nacionales. El monto total de las inversiones en títulos emitidos por emisores nacionales, corresponderá al monto informado en las carteras de inversiones, detalladas en el numeral 6.01, número 6 del Anexo 1 de la Circular N° 1.333 de 1997 para fondos mutuos; numeral 6.01, número 6 del Anexo 1 de la Circular N° 1.756 de 2005 para fondos de inversión y numeral 6.01, número 6 de la Circular N° 1.256 de 1996 para fondos para la vivienda.
- (3) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna N° 1 sobre el total de los activos del fondo.

- (4) Monto expresado en miles de pesos o de la moneda que corresponda, relativo a la custodia de inversiones realizadas sobre títulos emitidos por emisores extranjeros.
- (5) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna N° 4 sobre el total de las inversiones en títulos emitidos por emisores extranjeros. El monto total de las inversiones en títulos emitidos por emisores extranjeros corresponderá, al monto informado en la cartera de inversiones, numeral 6.02, número 6 del Anexo 1, de la Circular N° 1.333 de 1997 para fondos mutuos; numeral 6.02, número 6 del Anexo 1, Circular N° 1.756 de 2005 para fondos de inversión y numeral 6.01, número 6 de la Circular N° 1.256 de 1996 para fondos para la vivienda.
- (6) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna N° 4 sobre el total de los activos del fondo.
- (7) Las cifras del cuadro deberán presentarse en miles de pesos o de la moneda que corresponda sin decimales y los porcentajes con 4 decimales.

## ANEXO N° 2

### **INFORMACIÓN DE CUSTODIA DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR FICE Y FICER**

Las sociedades administradoras de fondos de inversión de capital extranjero y fondos de inversión de capital extranjero de riesgo, deberán informar la situación de custodia de los títulos representativos de las inversiones realizadas por cuenta de cada uno de los fondos bajo su administración, referida a la fecha de cierre de los estados financieros y como una nota a los mismos, señalando lo siguiente:

<b>CUSTODIA DE VALORES</b>		
<b>ENTIDADES</b>	<b>Monto Custodiado (Miles)</b>	<b>% sobre total Activo del Fondo</b>
	<b>(1)</b>	<b>(2)</b>
Empresas de Depósito de Valores		
Otros Entidades		
<b>TOTAL CARTERA DE INVERSIONES EN CUSTODIA</b>		

Notas:

- (1) Monto expresado en miles de pesos o de la moneda que corresponda, relativo a la custodia de inversiones realizadas.
- (2) Porcentaje que representa el monto indicado en la columna N° 1 sobre el total de los activos del fondo.
- (3) Las cifras del cuadro deberán presentarse en miles de pesos o de la moneda que corresponda sin decimales y los porcentajes con 4 decimales.